



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO

**REF. : PROCESO : DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA DE
MENOR CUANTÍA**

DEMANDANTES: VIRGINIA TÉLLEZ PANQUEVA

DEMANDADA : JUDITH LOAIZA DE MARÍN

RADICACIÓN N°:63 212 40 89 001 2018 00029 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hago constar que luego de revisado el expediente del proceso indicado en la referencia, he encontrado que al día de hoy, no se han efectuado las actuaciones que detallo a continuación, así : **1ª)** La parte demandante no ha allegado los certificados de tradición de los cuatro (4) predios objeto de usucapión, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. **282-10068, 282-8290, 282-10070 y 282-10069**, en los que conste la inscripción de la demanda (numeral 2° auto admisorio); **2ª)** La misma parte actora no ha aportado las fotografías de la valla que debió haber instalado en los predios citados (numeral 3° ídem); **3ª)** Está pendiente informar a las entidades públicas indicadas en el auto admisorio de la demanda, acerca de este acto (numeral 4° ídem); **4ª)** Está pendiente subir al Registro Nacional de Emplazados, en la pagina web de la Rama Judicial, los datos del proceso (numeral 3° ídem) y **5ª)** Por último, está pendiente citar a la empresa FIDUPREVISORA S.A., que administra los remanentes de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, en liquidación, a fin que haga valer sus derechos en el proceso, en su calidad de acreedora hipotecaria de la actualmente demandada (anotaciones Nos. 6 y 8 del certificado de tradición obrante a folio 1 vuelto del expediente).

Paso el expediente al Despacho del señor Juez a fin de pronunciarse, en función del control de legalidad, dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Córdoba, Quindío, 25 de abril de dos mil veintitres (2023).

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CORDOBA * QUINDIO

Córdoba, Quindío, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. : PROCESO : DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTES: VIRGINIA TÉLLEZ PANQUEVA

DEMANDADA: JUDITH LOAIZA DE MARÍN

RADICACIÓN N°: 63 212 40 89 001 2018 00029 00

AUTO: INTERLOCUTORIO CIVIL N° 083

Vista la constancia secretarial que antecede, y en virtud de lo consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone la no realización** de la audiencia inicial regulada por el artículo 372 del Código General del Proceso, y programada para el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las 08:00 A.M., hasta tanto se efectúen las actuaciones detalladas en dicha constancia, por la parte demandante y la secretaría del juzgado, así:

1ª) La parte demandante deberá allegar los certificados de tradición de los cuatro (4) predios objeto de usucapión, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. **282-10068, 282-8290, 282-10070 y 282-10069**, en los que conste la inscripción de la demanda (numeral 2° auto admisorio);

2ª) La misma parte actora deberá aportar las fotografías de la valla que debió haber instalado en los predios citados (numeral 3° ídem);

3ª) Secretaría deberá informar a las entidades públicas indicadas en el auto admisorio de la demanda, acerca de este proceso (numeral 4° ídem);

4ª) Secretaría deberá subir al Registro Nacional de Emplazados, en la página web de la Rama Judicial, los datos del proceso (numeral 3° ídem) y,

5ª) Por último, Secretaría deberá citar a la empresa FIDUPREVISORA S.A., que administra los remanentes de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, en liquidación, a fin que haga valer sus derechos en el proceso, en su calidad de acreedora hipotecaria de la actualmente demandada (anotaciones Nos. 6 y 8 del certificado de tradición obrante a folio 1 vuelto del expediente).

En lo que compete a las actuaciones que le corresponden a la parte demandante, se le requiere para que cumpla con las mismas **en el término de los treinta (30) siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 – numeral 1° del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CORDOBA * QUINDIO

En consecuencia, una vez cumplidas las actuaciones ordenadas en esta providencia, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

VICTOR MARIO AGUIRRE VARGAS

Juez

Providencia notificada en estado
electrónico No. 030 el 26/4/2023
De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,
el estado no requiere firma del secretario para su validez

Gustavo Londoño García
Secretario